

## LXV

NOTIFICACIÓN JURÍDICA HECHA A LOS PROVINCIALES MENDICANTES DE ALGUNOS CAPÍTULO DE UNA PROVISIÓN REAL, TOCANTE AL REGIO PATRONATO DE INDIAS Y LAS DIFERENTES RÉPLICAS Y APELACIONES QUE DE ELLA SE ORIGINARON.—MÉXICO, 1586.

Don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, Virrey Lugarteniente de S. M. y su Gobernador y Capitán General en este Nueva España y presidente del Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, hago saber a los muy reverendos padres provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín desta dicha Nueva España, así a los que agora son como los que adelante fueren, que en la provisión que S. M. mandó dar cerca de lo que es servido se le guarde en las Indias como patrón dellas, hay ciertos capítulos del tenor siguiente: «Así mismo queremos y ordenamos que el derecho de patronazgo nos le guarden y conserven las órdenes y religiones en la forma siguiente: Primeramente que ningún general ni comisario general, ni visitador ni provincial, ni otro prelado de las órdenes y religiones pase al estado de las Indias, sin que primero muestre las facultades que lleva en el nuestro Consejo Real de las Indias y se nos dé relación dellas, y se le dé nuestra cédula y beneplácito para poder pasar y provisión para que nuestros virreyes, audiencias y justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio y en él den todo favor y ayuda. Cualquier provincial o visitador, prior o guardián o otro prelado que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias antes que sea admitido a hacer su oficio se dé noticia a nuestro visorrey, presidente, audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la tal provincia y se le muestre la patente de su nombramiento y elección, para que le imparta el favor y ayuda que fuere necesario para

el uso y ejercicio della. Los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias y cada uno dellos ternán siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales dellos, y sus sujetos que caen en su provincia y de todos los religiosos que en ella tiene, nombrado cada uno por su nombre. con relación de la edad y calidad dél, y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado, y esta dará en cada un año a nuestro virrey o audiencia o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales que así dieren guardará el nuestro visorrey e audiencia o gobernador para sí y para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester que se provea, lo cual se nos enviará en cada flota. Los provinciales de las órdenes y cada uno dellos harán lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios y administración de sacramentos y oficio de curas en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus sujetos, y ésta asimismo dará en cada un año a nuestro virrey, presidente, audiencia o gobernador el cual le dará al prelado diocesano, para que sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de sacramentos y oficio de curas y jurisdicción eclesiástica y están encargados de las almas que están a su cargo y le conste de lo que está proveído o está por proveer, y a quien ha de tomar cuenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien dellas se hubiere de hacer. Los provinciales todas las veces que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina o administración de sacramentos, o remover el que estuviere proveído, darán noticia dello a nuestro visorrey, presidente, audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y al prelado, y no remover al que estuviere proveído hasta que haya puesto otro en su lugar, guardando el orden sobre dicho.» Y porque soy informado que hasta agora no se ha cumplido ni ejecutado lo que por los dichos capítulos está mandado, por la presente, en nombre de S. M., les encargo y mando vean lo (tachado: dichos capítulos) que por los dichos capítulos que de suso van incorporados y guarden y cumplan lo que por ellos S. M. manda, con apercibimiento que no lo haciendo y cumpliendo se proveerá lo que convenga. Fecho en

México, a veinticuatro de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. El Marqués. Por mandado de S. E., Juan de Cueva.

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el escribano yuso escrito leí de verbo *ad verbum* y notifiqué el auto y mandado del Excelentísimo señor Marqués de Villa Manrique, mi señor Virrey desta Nueva España, de esta otra parte contenido, al padre Fray Domingo de Aguinaga, provincial de la orden de Santo Domingo, en su persona; el cual dijo que lo oye y que se le dé traslado del dicho auto. Testigos el padre Fray Juan Adriano y Fray Cristóbal de Ortega. Doy fe dello, Andrés Gallo, escribano de S. M.

En la dicha ciudad de México, el dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho escribano leí de verbo *ad verbum* y notifiqué el dicho auto de S. E., desta otra parte contenido, al padre Fray Pedro de Agurto, provincial de la orden de Sant Agustín, estando en el dicho convento, el cual dijo que lo oye y que se le dé traslado del dicho auto, testigos los padres Fray Martino de Zamudio y Fray Alonso Ruiz. Doy fe dello, Andrés Gallo, escribano de S. M.

En la ciudad de México, a veinte y ocho días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el dicho escribano notifiqué y leí de verbo *ad verbum*, el mandamiento de S. E., desta otra parte contenido, al padre Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de la orden de Sant Francisco, en su persona, el cual dijo que lo oye. Testigos Fray Antonio de Salazar, guardián de la dicha orden, y Fray Marcos de la Cámara. Doy fe dello, Andrés Gallo, escribano de S. M.

En México, primero día del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, presentó esta petición ante mí Juan Pérez, procurador, en nombre de los contenidos, con protestación en forma de representar: Exmo. señor, los provinciales de las tres órdenes mendicantes de Santo Domingo, Sant Francisco y San Agustín, desta Nueva España, a quien se notificó un auto de V. E. en que nos manda guardemos y cumplamos cinco capítulos que V. E. dice ser de la provisión que S. M. mandó dar cerca de lo que es servido se le guarde en las Indias, como patrón dellas, que son los propios que don Martín Enríquez, Visorrey que fué desta Nueva España, leyó y dió por escrito a los provinciales que entonces eran

de nuestras órdenes y aquellos suficientemente respondieron con la humildad y subjeción que debemos. Nos ofrecemos por nos y en nombre de nuestras órdenes y religiosos, como fieles ministros del evangelio y humildes vasallos de S. M., al servicio suyo y ministerio de los naturales deste reino, en todo aquello que nuestra profesión nos permite y por breves apostólicas se nos concede según que hasta aquí lo hemos hecho, y respondiendo al dicho auto de V. E. decimos que el cumplimiento dél no ha lugar ni es posible guardarse en nuestras órdenes por lo siguiente:

Primeramente porque la majestad del Rey don Phelipe, nuestro señor, a instancia y suplicación de nuestras órdenes, fué servido y se sirve de sobreeser los capítulos de patronazgo en él contenidos, y V. E. en su nombre se debe servir de excusarnos del cumplimiento como de cosa suplicada y sobreesida, por contraria a nuestra profesión, total destrucción de nuestra observancia y notable daño de nuestro ministerio, como consta de las razones e inconvenientes que dieron los provinciales nuestros predecesores al dicho Visorrey don Martín Enríquez, y presentaron más cumplidos a S. M. en su Real Consejo de Indias; y para mayor defensa nuestra se lo enviamos de nuevo en esta flota, con nuevas y eficaces causas que en esta parte favorecen nuestro derecho.

Lo segundo, porque algunos de los capítulos del dicho patronazgo están innovados y revocados por S. M. y por tanto de su cumplimiento antes será ofendido que servido, en especial el quinto capítulo de los que V. E. nos manda guardar, cerca de no proveer ni remover los religiosos que tenemos en el ministerio de indios sin dar dello noticia a V. E. y al prelado. Que éste revoca S. M. por una su Real cédula de Barcelona, de veinte y cinco de mayo del año pasado de ochenta y cinco, por la cual, amparándonos en las doctrinas que en este reino son a nuestro cargo, manda ministremos como hasta aquí sin que se haga novedad alguna en la forma de la presentación y provisión, y no habiendo hasta aquí pre ni proveído nuestros ministros en la forma del dicho quinto capítulo sino libremente, a nuestro modo y a voluntad de los provinciales y difinidores, en este nuestro antiguo uso y nueva merced de S. M. nos debe V. E. amparar en su nombre, declarando por revocado lo contrario.

Lo tercero, porque respeto de hacernos S. M. merced de eximirnos del gravamen de los dichos capítulos, nosotros con acuerdo y consulta de nuestras provincias nos hacemos cargo de nuevas y diferentes obligaciones de las que hasta aquí teníamos en nuestro ministerio conforme a lo que S. M. nos manda por la dicha Real cédula de Barcelona, a que respondimos en los navíos de aviso y más cumplidamente respondemos en esta flota que está de partida para los reinos de Castilla; y si de nuevo por V. E. se nos impone el mismo gravamen de que S. M. nos exime, será forzoso faltar en estas obligaciones que a S. M. prometemos y remover desde su primer principio este negocio, en daño de nuestro ministerio y contra la voluntad de S. M.

Lo cuarto, porque esta causa de nuestras doctrinas y orden de ministrar en esta Nueva España, S. M. la tiene advocada para sí y actualmente la trata como consta por la dicha nueva cédula, pretendiendo según por ella dice, darnos nuevo y diferente asiento del contenido en los dichos capítulos, a lo cual haría contradicción el cumplimiento del auto de V. E. Por estas y otras muchas razones que pudiéramos alegar, suplicamos con el acatamiento a que nuestra profesión nos obliga y a V. E. debemos, se sirva de revocar el dicho auto y en el interin que S. M. concluye esta causa y nos da nuevo asiento en nuestro ministerio, declararnos por eximidos de los dichos capítulos y obligación de cumplirlos y del dicho auto, y desta nuestra respuesta, con lo proveído a ella por V. E., nos mande dar testimonio autorizado en manera que haga fe, para defensa nuestra y de nuestras órdenes, que en ello S. M. será servido y nosotros sí recibiremos merced. Fray Domingo de Aguinaga, provincial de Santo Domingo. Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de Sant Francisco. Fray Pedro de Agurto, provincial de San Agustín.

En la ciudad de México, a dos días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, el Excmo. señor don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, Virrey Lugarteniente de S. M. y su Gobernador y Capitán General en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside, habiendo visto esta petición, presentada por los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, Sant Francisco y Sant Agustín, dijo que traigan todo lo que

tienen por presentar cerca desto, y así lo mandó. Ante mí, Juan de Cueva.

El Rey, Venerable y devoto padre provincial de la provincia de Santiago de la orden de Santo Domingo de la Nueva España, habiendo algunos religiosos que han venido de esa y de las demás órdenes mendicantes que asisten en esas y en otras partes en las Indias Occidentales, en la doctrina y conversión de los indios naturales de las, referido muy en particular, así a mí de palabra y por memoriales que me han dado como a los de mi Consejo de las Indias, los inconvenientes que se habían seguido y podrían seguir del efecto y cumplimiento de la cédula mía de seis de diciembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, en que como sabéis encargué a todos los prelados de las dichas Indias que habiendo clérigos idóneos y suficientes los proveyesen y presentasen a los beneficios curados y doctrinas de pueblos de españoles y indios, prefiriéndolos a los religiosos que las tienen y han tenido; mandé juntar algunos de mi Consejo y otras personas de muchas letras, prudencia e inteligencia, los cuales, habiendo visto los indultos, breves y concesiones de los sumos pontífices y los demás papeles que en razón desto de las doctrinas hay en la secretaría del dicho mi Consejo, y las informaciones, cartas, relaciones, pareceres y memoriales que agora de nuevo y con ocasión de la sobredicha cédula se han dado, enviado y traído de todas partes, así por esa y las demás religiones como por los prelados y electos, pareciendo que para poder tomar resolución y dar asiento en negocio de tanta calidad e importancia era justo que no quedase diligencia por hacer y que convenía tener más cumplida relación de lo que consta destes nuevos recaudos, he acordado de escribiros sobre ello y así encargo que con vuestros religiosos, eligiendo para ello aquellos de cuya vida, letras, ejemplo e inteligencia tengáis más entera satisfacción y de que mirarán por la honra y servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas, sin advertir a otro fin ni pretensión, tratéis de lo que a esto toca y estado que convenía tuviese y me inviéis relación muy particular de lo que os pareciere conviene proveer en esa provincia de Santiago vuestros religiosos, y de qué pueblos y de todas las demás cosas de que acerca desto y para mayor claridad entendiéredes ser necesario, para que vista esta relación y otras muchas que se es-

peran, y los papeles que acá están, y consultádose conmigo por los del dicho mi Consejo de las Indias y las demás personas que me pareciere nombrar para ello, provea lo que más convenga, y ordenaréis a todos los religiosos de esas provincias que con gran (tachado: justicia) instancia supliquen a nuestro Señor gué y encamine el efecto deste negocio como sea más para su servicio, buen gobierno espiritual desos reinos y bien de las almas de los naturales y habitantes en ellos, y propagación del santo evangelio; y porque yo escribo a los dichos prelados que en el entretanto que esto se hace y determina suspendan la ejecución de la dicha cédula y dejen las doctrinas a las religiones y religiosos libre y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen y tuvieren las tengan como hasta aquí, sin que se haga novedad alguna ni en la forma de la presentación y provisión y que por sus personas, sin cometerlo a otras, visiten las iglesias de las doctrinas donde estuvieren los dichos religiosos, y en ellas el santísimo sacramento y pila del bautismo, y la fábrica de las dichas iglesias y las limosnas dadas para ellas y todas las demás cosas tocantes a las tales iglesias y servicio del culto divino, y que a los religiosos que estuvieren en las dichas doctrinas así mismo los visiten y corrijan en cuanto a curas paternalmente, teniendo particularmente cuenta de mirar por el honor y buena fama de los tales religiosos en los ecesos que fueren ocultos, y que cuando más que esto fuere menester, o conviniere, den noticia a sus prelados para que lo castiguen, y que no lo haciendo lo hagan ellos conforme a lo dispuesto en el santo concilio de Trento, y pasado el término y tiempo en él contenido, vosotros, de vuestra parte y los inferiores a quien lo ordenaréis así de la suya, estaréis muy atentos al cumplimiento de lo que es de vuestra parte y todos habréis de entender que los religiosos que hicieron oficio de curas lo han de hacer *non ex voto caritates* como allá lo platicáis, sino de justicia y obligación, y que han de administrar los santos sacramentos no solamente a los indios pero también a los españoles que se hallaren vivir entre ellos. A los indios, por los indultos apostólicos sobredichos y a los españoles por comisión que para ello darán los prelados, que yo les escribo que la den y ellos lo cumplirán así. De Barcelona, a veinte y cinco de mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandato de S. M., Antonio de Erazo.

Exmo. señor: los provinciales de las órdenes mendicantes desta Nueva España, en lo que tenemos pedido acerca de que se revoque y suspenda lo proveído por V. E. sobre el cumplimiento de los capítulos tocantes a los proveimientos y remociones de los religiosos y lo demás contenido en el auto que acerca desto se proveyó, decimos que V. E. mandó exhibiésemos los recaudos que teníamos, en cuyo cumplimiento presentamos esta Real cédula de S. M. por donde manda se deje a las órdenes la administración y conversión de los naturales y doctrinas libremente y sin novedad en ello ni en la presentación de los religiosos, y con esto concurren las muchas y justas causas que para ello hay, por el impedimento que lo contrario sería para la observancia de nuestra religión.

A V. E. suplicamos mande proveer y determinar conforme a nuestro pedimento, revocando el dicho auto, en lo cual recibiremos bien y merced con justicia, y de lo que se proveyere pedimos testimonio. Fray Domingo de Aguinaga, provincial de Santo Domingo; Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de Sant Francisco; Fray Pedro de Agurto, Provincial de San Agustín.

En la ciudad de México, en nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, el Exmo. señor don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, Virrey Lugarteniente de S. M. y su Gobernador y Capitán General desta Nueva España y presidente del Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etc., habiendo visto el mandamiento por S. E. dado en veinte y cuatro días del mes de abril próximo pasado deste dicho año, por el cual mandó que los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y Sant Agustín guarden ciertos capítulos insertos en el dicho mandamiento tocantes al patronazgo de S. M. y lo respondido por los dichos provinciales y cédula Real por ellos presentada, y otras cosas al caso tocantes, dijo que obedecía y obedeció la dicha cédula Real con el acatamiento debido y que los dichos provinciales al tiempo que hicieron sus capítulos invien a S. E. la tabla de las provisiones que en ellos hicieron y cuando fuera de los dichos capítulos movieren algunos religiosos den noticia de los que pusieren, en lugar dellos en la administración de los naturales, con lo cual sea visto haber cumplido con lo proveído por el dicho mandamiento, y lo que

más por él se manda por agora se suspenda. El Marqués. Ante mí, Juan de Cueva.

En la ciudad de México, a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el escribano e receptor de S. M. yuso escrito, leí e notifiqué el auto de suso contenido, proveído por el Exmo. señor Marqués de Villa Manrique, Visorrey e Gobernador desta Nueva España, al padre Fray Domingo de Aguinaga, provincial de la orden de Santo Domingo desta Nueva España, en su persona, y dijo que sobre esto ha respondido y suplica conforme a la Real cédula (algunas palabras ilegibles) en el caso y que así pide y suplica se haga como tiene pedido sobre el caso, porque lo contenido en el dicho auto es contra sus constituciones y modo de vivir de religiosos, y esto respondió y lo firmó de su nombre Fray Domingo de Aguinaga. Francisco de Salcedo, escribano.

En México, a catorce de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el dicho escribano e receptor, leí e notifiqué el dicho auto de S. E., de suso contenido, al padre Fray Pedro de Agurto, provincial de la orden de Santo Agustín, desta Nueva España, en su persona, y dijo que suplica y pide lo que sobre el caso está pedido y suplicado y que conforme a la Real cédula de S. M. no se haga novedad, por ser contra sus constituciones de la dicha su orden, y esto respondió y lo firmó de su nombre. Fray Pedro de Agurto, provincial. Francisco de Salcedo, escribano.

En la ciudad de México, a diez y seis de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el dicho escribano e receptor leí e notifiqué el dicho auto de S. E., de suso contenido, al padre Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de la orden del señor Sant Francisco desta Nueva España, en su persona, y dijo que suplica a S. E. sea servido de mandar que en el caso no se haga novedad como está pedido y suplicado, por ser contra las constituciones de la dicha orden, y que así suplica se haga en todo como está pedido y que conforme a la Real cédula no se haga la dicha novedad, y esto respondió y lo firmó. Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de Sant Francisco. Francisco de Salcedo, escribano.

Exmo. señor: los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín desta ciudad y provincia, acerca

de lo que V. E. tiene proveído, tocante a las elecciones y remociones de los sacerdotes y ministros que entendieren en la dotrina de los naturales, decimos que últimamente V. E. proveyó un auto y decreto en que dice cumplirse por nuestra parte con que hayamos de presentar la tabla de los que fueren elegidos en nuestros capítulos, y que demos noticia de los religiosos que proveyéremos y nombráremos en lugar de los que entre año fueren removidos, en lo cual hablando con el debido acatamiento en cuanto es en perjuicio de las dichas órdenes se debe emendar y revocar, porque la cédula Real en esta causa presentada por nuestra parte, dice y manda que no se haga novedad de lo acostumbrado, y esto lo sería muy grande porque no ha estado ni está en uso tal cosa, y demás desto sería cosa intolerable haber de venir cada día a dar cuenta del ministro que se quita o pone, que esto acaece hacerse muchas veces según la necesidad o ocasiones se ofrece, y sería de mucho inconveniente y de gran impedimento de la buena gobernación de nuestras órdenes andar en esto yendo y viniendo y dando cuenta de las remociones y provisiones de los tales religiosos, demás de la sospecha que se causara en agravio e infamia de los que son removidos, aunque las más veces se hace por causas cumplideras, sin que haya culpa, lo cual es en albedrío del prelado, sin que se le haya de limitar y coartar ni poner semejante gravamen, ni se podría admitir por ser contra nuestras constituciones que para innovarlas sería menester la comunicación y consultas de nuestros generales, en especial en materias de cosas tan graves y arduas y de tanta carga contra la sustentación y buen régimen de las religiones.

Por tanto a V. E. suplicamos anule, revoque y enmiende el dicho proveimiento en cuanto es en perjuicio de las dichas órdenes, en lo que se hará y administrará justicia y Dios nuestro señor y S. M. serán muy servidos, y de lo contrario, debajo del dicho acatamiento, apelamos y suplicamos para ante la Real persona y su Real Consejo de Indias y para allí y donde con derecho podamos y debamos, y pedimos testimonio. Fray Domingo de Aguinaga, provincial; Fray Pedro de San Sebastián, provincial de Sant Francisco; Fray Pedro de Agurto, provincial.

En la ciudad de Mexico, a diez y nueve de mayo de mil y qui-

más por él se manda por agora se suspenda. El Marqués. Ante mí, Juan de Cueva.

En la ciudad de México, a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el escribano e receptor de S. M. yuso escrito, leí e notifiqué el auto de suso contenido, proveído por el Exmo. señor Marqués de Villa Maurique, Visorrey e Gobernador desta Nueva España, al padre Fray Domingo de Aguinaga, provincial de la orden de Santo Domingo desta Nueva España, en su persona, y dijo que sobre esto ha respondido y suplica conforme a la Real cédula (algunas palabras ilegibles) en el caso y que así pide y suplica se haga como tiene pedido sobre el caso, porque lo contenido en el dicho auto es contra sus constituciones y modo de vivir de religiosos, y esto respondió y lo firmó de su nombre Fray Domingo de Aguinaga. Francisco de Salcedo, escribano.

En México, a catorce de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el dicho escribano e receptor, leí e notifiqué el dicho auto de S. E., de suso contenido, al padre Fray Pedro de Agurto, provincial de la orden de Santo Agustín, desta Nueva España, en su persona, y dijo que suplica y pide lo que sobre el caso está pedido y suplicado y que conforme a la Real cédula de S. M. no se haga novedad, por ser contra sus constituciones de la dicha su orden, y esto respondió y lo firmó de su nombre. Fray Pedro de Agurto, provincial. Francisco de Salcedo, escribano.

En la ciudad de México, a diez y seis de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el dicho escribano e receptor leí e notifiqué el dicho auto de S. E., de suso contenido, al padre Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de la orden del señor Sant Francisco desta Nueva España, en su persona, y dijo que suplica a S. E. sea servido de mandar que en el caso no se haga novedad como está pedido y suplicado, por ser contra las constituciones de la dicha orden, y que así suplica se haga en todo como está pedido y que conforme a la Real cédula no se haga la dicha novedad, y esto respondió y lo firmó. Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de Sant Francisco. Francisco de Salcedo, escribano.

Exmo. señor: los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín desta ciudad y provincia, acerca

de lo que V. E. tiene proveído, tocante a las elecciones y remociones de los sacerdotes y ministros que entendieren en la doctrina de los naturales, decimos que últimamente V. E. proveyó un auto y decreto en que dice cumplirse por nuestra parte con que hayamos de presentar la tabla de los que fueren elegidos en nuestros capítulos, y que demos noticia de los religiosos que proveyéremos y nombráremos en lugar de los que entre año fueren removidos, en lo cual hablando con el debido acatamiento en cuanto es en perjuicio de las dichas órdenes se debe emendar y revocar, porque la cédula Real en esta causa presentada por nuestra parte, dice y manda que no se haga novedad de lo acostumbrado, y esto lo sería muy grande porque no ha estado ni está en uso tal cosa, y demás desto sería cosa intolerable haber de venir cada día a dar cuenta del ministro que se quita o pone, que esto acaece hacerse muchas veces según la necesidad o ocasiones se ofrece, y sería de mucho inconveniente y de gran impedimento de la buena gobernación de nuestras órdenes andar en esto yendo y viniendo y dando cuenta de las remociones y provisiones de los tales religiosos, demás de la sospecha que se causara en agravio e infamia de los que son removidos, aunque las más veces se hace por causas cumplideras, sin que haya culpa, lo cual es en albedrío del prelado, sin que se le haya de limitar y coartar ni poner semejante gravamen, ni se podría admitir por ser contra nuestras constituciones que para innovarlas sería menester la comunicación y consultas de nuestros generales, en especial en materias de cosas tan graves y arduas y de tanta carga contra la sustentación y buen régimen de las religiones.

Por tanto a V. E. suplicamos anule, revoque y enmiende el dicho proveimiento en cuanto es en perjuicio de las dichas órdenes, en lo que se hará y administrará justicia y Dios nuestro señor y S. M. serán muy servidos, y de lo contrario, debajo del dicho acatamiento, apelamos y suplicamos para ante la Real persona y su Real Consejo de Indias y para allí y donde con derecho podamos y debamos, y pedimos testimonio. Fray Domingo de Aguinaga, provincial; Fray Pedro de San Sebastián, provincial de Sant Francisco; Fray Pedro de Agurto, provincial.

En la ciudad de Mexico, a diez y nueve de mayo de mil y qui-

nientos y ochenta y seis años, el Exmo. señor don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, Virrey Lugarteniente de S. M. y su Gobernador y Capitán General desta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etc., habiendo visto esta petición dijo que lo que les está mandado es que traigan ante S. E. la tabla de los religiosos que proveyeren en los capítulos que hicieren para los conventos que tienen, y entre año traigan asimismo memoria de los que proveyeren en lugar de los que removieren y quitaren, para que se entienda los religiosos que están en la administración de la dotrina de los naturales

En la Ciudad de México, a veintitres días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el escribano yuso escrito leí e notifiqué el auto y mandado del Exmo. señor Marqués de Villa Manrique, mi señor Virrey y Lugarteniente de S. M. desta Nueva España, de suso contenido, al Padre Fray Domingo de Aguinaga, provincial de la orden de Santo Domingo, estando en el dicho convento, en su persona, el cual dijo que esto es negocio que se ha de comunicar entre todos los provinciales y que comunicado que lo tengan, responderán. Testigo el padre Fray Cristóbal de Ortega. Fray Domingo de Aguinaga, provincial. Ante mí, Andrés Gallo, escribano de S. M.

En la Ciudad de México, el dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho escribano leí e notifiqué el dicho auto de S. E. al padre Fray Pedro de Agurto, provincial de la orden de Sant Agustín, en su persona, estando en el dicho convento, el cual dijo que este es negocio que se ha de comunicar entre todos los provinciales, y que comunicado que lo hayan, responderán. Y lo firmó, Fray Pedro de Agurto, provincial. Ante mí, Andrés Gallo, escribano de S. M.

En la dicha ciudad de México, el dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho escribano leí e notifiqué el dicho auto de S. E. al padre Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de la orden de Sant Francisco, estando en el Convento de Sant Francisco de Santiago, el cual dijo que como este es negocio que toca e incumbe a los provinciales de Santo Domingo y San Agustín lo comunicará con ellos y todos responderán a lo que S. E. manda. Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial. Ante mí, Andrés Gallo, escribano de S. M.

Exmo. Sr. Los provinciales de las órdenes Santo Domingo, Sant

Francisco y San Agustín de esta ciudad, en lo que V. E. tiene proveído acerca de que se venga a hacer manifestación de los religiosos que se proveyeren para la doctrina y provisión de los indios, decimos que últimamente V. E. ha proveído y mandado decretar un auto en que declara que lo mandado es tan solamente para que se traiga la tabla de los que se proveyeren en capítulo y se proveyeren entre año, y en ello se manda guardar lo proveído con ciertos apercebimientos en lo cual hablando con el debido acatamiento asimismo se nos hace agravio, porque por la Real cédula de S. M. se manda que no se haga novedad con nosotros y esto lo sería, mucha vejación y trabajo, especialmente para las provisiones de entre año que son muchas y muy a menudo, pidiendo las necesidades y casos que cada día ocurren, y lo de la tabla de las elecciones de los capítulos asimismo es en agravio de las dichas órdenes y novedad contra lo acostumbrado, y la intención de S. M., no es que la haya como se colige de la Real cédula por nuestra parte presentada. Atento a lo cual y debajo del dicho acatamiento, suplicamos y apelamos del dicho auto para ante S. M. y su Real Consejo e para allí e donde podamos y con derecho debamos.

A V. E. suplicamos mande otorgarnos esta suplicación y apelación suspendiendo a lo menos la fuerza del dicho proveimiento en cuanto es o ser puede en perjuicio de las dichas órdenes, y pedimos justicia y testimonio. Fray Domingo de Aguinaga, provincial de Santo Domingo. Fray Pedro de Sant Sebastián, provincial de Sant Francisco. Fray Pedro de Agurto, provincial de San Agustín.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, el Exmo. señor don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, Virrey Lugarteniente de S. M. y su Gobernador y Capitán General en esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etc, habiendo visto la petición desta otra parte presentada por los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, Sant Francisco y San Agustín, dijo que se guarde lo mandado, sin embargo de lo que por ella piden y así lo mandó. Ante mí, Juan de Cueva.

En la ciudad de México, a veintinueve días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo Juan de Cueva, escribano